

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                            |           |                                       |
|----------------------------|-----------|---------------------------------------|
| <b>MEDIO CONTROL</b>       | <b>DE</b> | REPARACIÓN DIRECTA                    |
| <b>DEMANDANTE</b>          |           | NELSON DARÍO GARCÍA Y OTROS           |
| <b>DEMANDADO</b>           |           | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS            |
| <b>RADICADO</b>            |           | 05 001 33 33 024 <b>2013 00214 00</b> |
| <b>Asunto</b>              |           | RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD         |
| <b>Auto Interlocutorio</b> |           | <b>Nº 114</b>                         |

Procede el Juzgado a estudiar la NULIDAD propuesta por la abogada ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN al considerar que, en el presente asunto, es nula la actuación realizada por el despacho con posterioridad a la audiencia de conciliación después de fallo realizada el día 5 de octubre de 2018, toda vez que el despacho incurrió en las causales establecidas en los numerales 2 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante providencia del 31 de julio de 2018, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, la que fue recurrida por la parte demandante y por el Municipio de Bello, razón por la cual se citó a las partes para el día 5 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m., para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**1.2.** En la fecha y hora antes señaladas se realizó la audiencia, a la cual asistió el abogado FABIO CHANCI con una sustitución de poder, pero una vez verificado en el expediente se evidenció que el apoderado principal del Municipio de Bello era el señor RODRIGO PALACIO CARDONA, y este no era quien había realizado la sustitución, como tampoco lo había hecho la doctora ALEJANDRA RAMIREZ PABON, quien había actuado en el proceso como abogada sustituta, por mandato del apoderado principal, doctor PALACIO CARDONA; por lo que el doctor FABIO CHANCI no pudo actuar en la diligencia por ausencia de poder.

Por lo anterior, en observancia de lo indicado en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, el despacho declaró desierto el recurso de apelación presentado por el Municipio de Bello y lo concedió solo frente a la parte demandante.

**1.3.** El día 8 de octubre de 2018, la apoderada sustituta del municipio de Bello, doctora ALEJANDRA RAMIREZ PABON, presentó justificación de inasistencia con el respaldo médico correspondiente, la que no fue atendida por el despacho, quien, mediante auto del 31 de octubre de 2018, decidió no aceptar la excusa presentada, por tanto, no reprogramó la diligencia y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, para surtir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**1.4.** El día 6 de noviembre de 2018 la apoderada del municipio de Bello, presentó dos escritos ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, uno contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 31 de octubre de 2018 y, el segundo, una apelación adhesiva.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 7 de febrero de 2019, confirmando la decisión, y se dispuso remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para resolver los recursos de apelación presentados, y entre ellos el recurso de apelación adhesiva.

**1.5.** Mediante auto del 19 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Antioquia procedió a admitir los recursos de apelación tanto el presentado por la parte actora como la apelación adhesiva presentada por el municipio de Bello y, posteriormente, mediante auto del 1 de marzo de 2019, se corrió traslado para alegar en segunda instancia.

**1.6.** Mediante memorial del 3 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento al recurso de apelación impetrado, quedando así sin sustento la apelación adhesiva presentada por la apoderada del ente territorial y admitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**1.7.** Inconforme con la decisión, la abogada ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, apoderada sustituta del Municipio de Bello presenta solicitud de nulidad, señalando que en el presente caso **se presentan las causales de los numeral 2 y 6 del artículo 133 del C.G.P. porque considera que se desconoció el derecho a acudir a la segunda instancia de forma arbitraria al desconocer la prueba siquiera sumaria aportada, agregando que la audiencia del artículo 192 del C.P.A.C.A., es una etapa procesal extraordinaria sin una regulación expresa que genera una consecuencia tan radical como lo es dejar sin valor el recurso de apelación presentado;**

manifestando que la misma se configuro desde la fecha de la realización de la audiencia de conciliación después de fallo y expuso lo siguiente:

- Indica que no asistió a la audiencia de conciliación posterior a la sentencia, toda vez, que en las horas de la mañana cuando se disponía a ser atendida por un especialista en nefrología, sufrió una complicación derivada de la diabetes, enfermedad que padece, situación médica que le generó una serie de síntomas que le impidieron el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del "*iuspostulandi*.", indica que dicha incapacidad la probó con la historia clínica que anexo a la excusa de su inasistencia.
- También señala que, en vista que se encontraba en una situación que le impedía asistir a la audiencia programada, se comunicó con la oficina donde labora a eso de los 9:20 horas, para solicitar apoyo en la asistencia a la audiencia indicando su estado de salud, aportando una información equívoca sobre el proceso en relación con su apoderado principal en razón a su condición médica (inconciencia), hecho que se desencadenó debido a la condición de fuerza mayor en que se encontraba.
- Aduce que la persona que recibió la información llamó de urgencia al doctor FABIO CHANCI, quien informado de que se trataba de una audiencia de conciliación, procedió a prestarse a la audiencia ignorando su condición médica y la comprobación de la fuerza mayor en que se encontraba, continúa narrando que pese a que el mismo estuvo presente no lo dejaron asistir la audiencia, pues según indica la doctora ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, el despacho no brindo un lapso prudencial para acreditar la representación, teniendo de presente las circunstancias acontecidas.
- Manifiesta la apoderada que este despacho tuvo por desistido el recurso de apelación presentado por la representación judicial del municipio de Bello, en razón a la sanción establecida por el legislador en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**1.8.** La petición de nulidad fue remitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 6 de marzo de 2020, al considerar que "*Si bien es cierto que la petición de nulidad fue presentada en segunda instancia, no es menos cierto que, es el Juez donde se surtió la actuación quien debe resolverla, dado que los hechos alegados tuvieron ocurrencia después de la sentencia de primera instancia y la misma no se sana con dicha providencia, no obstante, ello no conduce a que sea esta instancia quien resuelva la petición de nulidad*"

**1.9.** Del escrito de nulidad se corrió el respectivo traslado por el término de 3 días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 134 del

CGP, el que fue descrito por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien coadyuvo la solicitud de nulidad presentada; y por la parte demandante, Allianz Seguros S.A., Ministerio de Vivienda y Devimed, quienes manifestaron que en el expediente de la referencia no se ha violado el debido proceso, ni se encuentra en curso ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**1.10.** Se tiene que la solicitud incoada es de aquellas cuestiones que se deben tramitar como un incidente según lo dispone el artículo 209 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho establecerá la procedencia de tal solicitud no sin antes realizar las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES Y DEBIDO PROCESO.**

La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29, establece el principio de legalidad del proceso, al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del C.G.P., aplicables al caso concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 208, remite a las disposiciones del Código Procesal cuando se trata de nulidad. Así, en lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código General del Proceso, establece:

**"Art. 133 -.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

***6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrillas fuera de texto)*

Así mismo se tiene como causal de nulidad la establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitucional Política referida a las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, configurándose la misma cuando el recaudo del material probatorio, se realiza con total desconocimiento de las formalidades esenciales para su práctica y, en particular, con desconocimiento del derecho de contradicción.

Conforme a lo indicado en la norma en cita se tiene que las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, según el cual no se estructura causal de nulidad a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo transcrito, o en del artículo 29 Constitucional, situación que se reafirma en el inciso final del artículo 135 de C.G.P., que establece el rechazo de plano de la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las allí determinadas.

Lo indicado anteriormente encuentra sustento en lo establecido por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que en Sentencia T – 125 de 2010, consideró que *"la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad."*

## **2.2. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:**

La actora solicita la nulidad con fundamento en dos causales concretas, esto es, las consagradas en los numerales 2 y 6 del artículo 133 del C.G.P. porque considera que se desconoció el derecho a acudir a la segunda instancia de forma arbitraria al desconocer la prueba siquiera sumaria aportada, agregando que la audiencia del artículo 192 del C.P.A.C.A., es una etapa procesal extraordinaria sin una regulación expresa que genera una consecuencia tan radical como lo es dejar sin valor el recurso de apelación presentado.

### **2.2.1. De la causal consagrada en el artículo 133 del C.G.P, numeral 6o.**

El citado precepto señala:

*"Art. 133 -. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

***(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)"***

En el trámite del proceso claramente se encuentra que, la etapa de alegaciones fue legal y oportunamente establecida y la parte tuvo la oportunidad de presentar su escrito, tal como se evidencia en el acta de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

la audiencia de pruebas celebrada el 5 de diciembre de 2017, folio 1400 – 1402, donde se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió el termino de diez (10) días, los que empezaron a computarse a partir del 6 de diciembre de 2017, término en el cual las partes, hicieron uso del término legal, tal como se aprecia en los escritos obrantes a folios 1406-1689, donde reposan los escritos de alegaciones presentados.

De la misma manera no se advierte en el curso del proceso, especialmente durante la etapa del recurso de apelación que se haya omitido la oportunidad de presentar un recurso o descorrer traslado del mismo, en tanto, la decisión fue debidamente apelada, sustentado el mismo y prueba de ello es que se fijó la audiencia de conciliación posterior a la sentencia.

Advertido esto puede concluir el despacho que en el presente proceso no se evidencia hechos que puedan generar una causal de nulidad que se pueda enmarcar en la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, es claro entonces que los hechos acaecidos el 5 de octubre de 2018, están lejos en encuadrar en dicha causal, razón por la cual se desestimada por el despacho, la misma.

### **2.2.2. Pretermittir íntegramente la respectiva instancia.**

En lo relacionado con la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. que indica que es nulo el proceso *"cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia,**"* la apoderada manifiesta que en el presente caso se pretermitió íntegramente la segunda instancia al momento de declararle desierto el recurso de apelación.

Para la actora se dio por parte del despacho una pretermisión de instancia al haber declarado el recurso de apelación, concretamente por no haber tenido en cuenta su condición de salud, lo que en ultimas constituía una fuerza mayor, razón por la cual el despacho debió haberle dado pleno valor a la excusa médica y proceder a reprogramar la diligencia o admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad.

El despacho trae a cita una decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre la pretermisión de instancia, la que si bien hace alusión al 140 del C.P.C, es plenamente aplicable en vigencia del C.G.P., allí señaló que:

*"Entre los motivos de invalidación que consagraba el artículo 140 del C.P.C., con la modificación del artículo 1 del numeral 80 del Decreto 2282 de 1989, se encontraba cuando "el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva*

*instancia”, que si bien era insubsanable, requería de un completo desentendimiento del rito por el fallador pero sin extenderse a omisiones parciales, deficiencias en el impulso o la falta de pronunciamiento sobre peticiones de los litigantes en un aspecto concreto, que a pesar de ser reprochables no ameritan retroceder lo andado”<sup>2</sup>*

Al referirse a la causal de nulidad de pretermisión íntegra de la respectiva instancia, indico el alto Tribunal, que ello corresponde a cada uno de los grados del litigio, el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente.

Ha sido clara la jurisprudencia en establecer que tratándose del motivo de invalidez de la pretermisión íntegra de la instancia requiere de una omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables.

Considera el despacho que los hechos que da cuenta la entidad accionada no encuadran en la causal invocada, entendida la pretermisión como omitir, prescindir, ignorar, incumplir, saltarse, excluir, olvidar, suprimir, no hacer caso, desobedecer un mandato, pues ello hace más alusión a una desidia, a un olvido del juez, y no a la aplicación de una consecuencia procesal establecida por la ley, que fue lo que sucedió en el proceso.

Se dice lo anterior por cuanto haciendo un recuento y argumentación que llevó a la decisión, se tiene que los hechos solo dan cuenta de lo sucedido en la audiencia de conciliación posterior a fallo, en tanto a la misma se presentó un apoderado, que aporta una sustitución de poder, que no venía suscrita por el apoderado principal, ni por la apoderada que venía ejerciendo la defensa de la entidad, en calidad de sustituta, y quien hoy presenta este escrito de nulidad, la misma siguió actuando en el mismo.

En esta oportunidad el apoderado no hizo alusión ninguna a la imposibilidad de la apoderada de asistir a la diligencia por razones de salud, solo se advirtió una ausencia de poder, al no haber suscrito la sustitución quien tenía la facultad para ello, lo que implicaba que la entidad no había asistido y ello conllevaba a la declaratoria de desierto del recurso presentado por la entidad.

---

2 CSJ CS Sentencia SC 3581-2020 del 28 de septiembre de 2020.



Fue posterior a este hecho, cuando la apoderada sustituta, quien no había sustituido a su vez para la diligencia, quien allegó una excusa médica para justificar la inasistencia.

En dicha excusa se aprecia que la abogada asistió al médico por una cita programada para las 8:20, no se trató de una urgencia, y a las 9:20 dice llamó a la oficina para indicar que no podía asistir a la diligencia, seguramente ante la incapacidad que le fue dada por el médico.

Dice la apoderada que su estado de salud, que su inconciencia, la llevó a que no diera los datos correctos del abogado principal, que se asistiera a la diligencia, la que estaba programada para las 10:00, razón por la cual fue otro abogado, no el que actuaba como principal dentro del proceso, el que procedió a otorgar poder.

El despacho en su momento no aceptó esta argumentación, en tanto el citado estado de inconciencia no se demostró y lo que se observa es que la abogada asistió a una cita programada, en la que fue incapacitada y cometió un error al dar los datos del proceso para proceder a la sustitución, audiencia que estaba programada para las 10:00 a.m., llamada que dice hizo a las 9:20 a.m.

Considera esta agencia judicial, que no es que no se tuvo en cuenta la justificación médica, no, en la diligencia nada se dijo sobre la enfermedad de la apoderada, y ella no tenía porque excusarse, a la diligencia compareció un abogado quien presento una sustitución de poder y quien decía representar al municipio de Bello, solo que el poder no estaba suscrito por quien debía hacerlo, y esa omisión se quiso justificar por la abogada en un supuesto estado de inconciencia, que la llevó a dar mal una información, estado de inconciencia, valga la repetición, que no fue demostrado, lo que tenía que demostrarse es que la gravedad de su estado de salud le había impedido o la había llevado a cometer esa omisión, lo que se reitera no fue demostrado, pues en la excusa medica que se aportó, claramente se puede establecer que se trató de una consulta programada, que el diagnostico consignado fue de un "descontrol metabólico", que no se habla de una urgencia, que no se hospitalizó a la paciente, y lo más diciente es que se consigna allí, que llegó a consulta médica "en aceptable condiciones generales", y que si bien fue incapacitada, no es de recibo el argumento que aduce, en el sentido que su estado la llevó a cometer el error al señalar el nombre del apoderado del proceso, para que este acudiera a la diligencia o sustituyera el mismo.

Para el despacho es claro que no se está desconociendo una excusa médica, no, lo que se está afirmando es que no se demostró que el estado de salud le haya impedido comunicar en debida forma los datos

del proceso, simplemente fue un error, bien de la abogada, bien de otra persona que recibió la llamada de la abogada, pero no se trató de un error justificado por el estado de salud, en ese orden de ideas, no puede aducirse que se trató de una fuerza mayor o un caso fortuito, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

"La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia"

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc."

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisto, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[1]</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisto, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden

*ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”*

*42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”*

*43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.*

*44. Recapitulando, i) el artículo 327 del CGP que regula el trámite de la apelación de sentencias no establece las reglas para el aplazamiento de audiencia de sustentación y fallo y, por ello; ii) es dable que el juez utilice la herramienta de integración normativa según la cual ante cualquier vacío en las disposiciones del Código estas se llenarán con las normas que regulen casos análogos “lo cual equivale a aplicar el principio de igualdad, en virtud del cual a situaciones de hecho semejantes debe corresponder idéntica o similar solución jurídica”<sup>(11)</sup>; iii) la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo al incumplir con una carga impuesta al apelante, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical interpuesto impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia y iv) el juez tiene amplia capacidad de interpretación respecto de lo que puede constituir fuerza mayor o caso fortuito, ello dependiendo de las particularidades de cada caso concreto.*

#### *Sobre las incapacidades médicas y el derecho viviente*

*45. Respecto de las excusas médicas como justa causa de inasistencia a una audiencia, esta Corporación en sentencia **T-824 de 2005** conoció un caso en que la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el restablecimiento del término para apelar, porque las certificaciones médicas allegadas no lograron establecer el carácter grave de la enfermedad que el apoderado de los demandantes alegó haber padecido. En esta oportunidad, la Corte precisó que el juez no puede controvertir el dictamen de un profesional de la medicina, de manera que, basados en el principio de buena fe, se debe dar validez a la excusa*

médica presentada, sin que sea dable discutir sobre la calificación de grave de una afección a la salud. En resumen concluyó "[a]hora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento."

46. En la sentencia **T-1026 de 2010** la Corte advirtió que: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia. En palabras de la Corte "esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia."

47. Este asunto, también ha sido desarrollado por la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en sede de tutela. Esa Corporación en sentencia de 8 de agosto de 2018, al analizar las solicitudes de aplazamiento de las audiencias que han de celebrarse en el sistema oral de que trata el CGP señaló que no existe norma especial que regule los eventos en los cuales es procedente acceder al aplazamiento de la audiencia de sustentación y fallo; no obstante, el legislador estableció que frente a un vacío legal el juez está obligado a suplirlo a partir de la interpretación de mandatos análogos, "(...) En este sentido, como la prórroga de la audiencia de sustentación y fallo no está prevista en el ordenamiento procesal vigente, resulta necesario acudir al numeral 3º del artículo 372 ibídem, el cual reglamenta la inasistencia a la audiencia inicial en los procesos verbales".

En esa oportunidad, la Sala de Casación Civil estudió un caso en el cual el apoderado no asistió a la audiencia de sustentación pero pidió con la debida antelación el aplazamiento, sin que la misma hubiera tenido incidencia en el Tribunal accionado, situación que generó la declaratoria de desierto del recurso, bajo el argumento de que era deber del apelante acudir a la audiencia de sustentación del recurso, tal como lo prevé el artículo 327 del CGP.

En ese fallo esa Corporación reseñó varias decisiones que han resuelto casos similares, dentro de las cuales destacó la sentencia CSJ STC951-2018 de 31 de enero de 2018, radicado No. 2018-00018-01, en la que precisó: "en torno a tópicos como el que aquí concita la atención, esta Corporación ha sido enfática en señalar en asuntos que, mutatis mutandis, son análogos al ahora abordado, que « [...] téngase en cuenta

*que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312-01)". Es decir, que en esos casos lo adecuado es informar al juez la no concurrencia a la audiencia o de ser posible encargar el asunto a otro profesional del derecho.*

*48. En otro asunto de similares contornos fácticos y jurídicos al presente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver una acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto por haber declarado desierto el recurso de alzada sin tener en cuenta que el apoderado sufrió un percance de salud que le impidió asistir a la audiencia de sustentación señaló que "(...) si de una fuerza mayor se trataba, debió el recurrente informar esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento (...)". En ese sentido, concluyó que para que un asunto constituya fuerza mayor la afectación a la salud debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder."*<sup>3</sup>

Como puede verse en los casos señalados por la Corte Constitucional, en donde incluso se cita una decisión del Consejo de Estado, precisa que la afectación de la salud debe ser tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho e imposibilitarlo para sustituir el poder, lo que no ocurrió en este caso, pues la apoderada si comunicó la imposibilidad de asistir a la diligencia, solo que por razones no demostradas dentro del proceso, se allegó una sustitución por quien no tenía esta facultad, y se trató de justificar esta omisión con un estado de inconciencia de la abogada enferma, que la llevó a cometer este error, ESTADO DE INCONCIENCIA que se encuentra carente de prueba.

Así las cosas, si analizamos cada uno de los argumentos expuestos para fundar la causal de nulidad, se tiene que no existe prueba *que le impidiera el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del "luspostulandi."*, como lo señala la parte, pues si bien probó una incapacidad con la historia clínica, la que es cierto le impidió que ella asistiera a la diligencia, dicha incapacidad o la misma patología no le impidieron llamar para que se realizara la sustitución como en efecto se hizo, y es aquí donde precisamente recaba el despacho, en el sentido que se cometió un error al sustituir, que no fue demostrado que obedeciera a la patología.

---

<sup>3</sup> Sentencia T 195 de 2019.

Tal como se viene señalando si bien se dio, en sentir de la parte, *una información equívoca sobre el proceso en relación con su apoderado principal*, lo que advirtió el despacho, ello no puede predicarse válido y fundado en prueba que haya obedecido *a su condición médica (inconciencia)*, y que por tal pueda calificarse como una fuerza mayor, como quiere demostrarse.

No es cierto, como lo señala la parte, que no se brindó un lapso prudencial para acreditar la representación, teniendo de presente las circunstancias acontecidas, porque el apoderado nunca señaló que el error en el poder se debía a las condiciones de salud de la apoderada, y no tenía porque el despacho esperar para corregir tal omisión, no obstante ello, se dio respuesta a la abogada cuando dentro de los tres días siguientes aportó la excusa de la inasistencia, con lo que además quería subsanar el error presentado en el poder, en ese sentido estaba aceptando la abogada que el municipio no compareció al despacho debidamente apoderado, lo que es cierto, solo que la justificación de la omisión o error en el poder, fundada en su estado de salud no podían ser de recibo, por lo ya tantas veces expuesto.

Finalmente, el despacho pone de presente lo consagrado en el artículo 192 del CPACA que señala:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***"

De acuerdo a lo anterior, tampoco es de recibo el argumento de la parte cuando señala *"que la audiencia del artículo 192 del C.P.A.C.A., es una etapa procesal extraordinaria sin una regulación expresa que genera una consecuencia tan radical como lo es dejar sin valor el recurso de apelación presentado"*, en tanto como se observa es una etapa

debidamente regulada la que sí consagra una sanción radical, pues expresamente indica que ante la no asistencia de la parte que apela, la consecuencia procesal es declarar desierto el recurso, por tanto ante la no asistencia del municipio de Bello a la citada diligencia, pues el abogado que decía acudir como apoderado de la entidad no acreditó tal calidad, pues la sustitución que allegó no estaba suscrita por ninguno de los abogados válidamente reconocidos dentro del proceso, ni haber justificado esta omisión, que llevara al juez a reponer la decisión, lo que se hizo fue darle aplicación a la sanción establecida por la no comparecencia a la diligencia.

En ese orden de ideas, no puede hablarse de una pretermisión de instancia en tanto no se dieron los presupuestos para llegar a ella, ya que la declaratoria de desierto del recurso, es una forma anormal de terminación del trámite del recurso, es decir no se daban los elementos para llegar a esta otra instancia.

Así las cosas, no hubo olvido, desidia, arbitrariedad del juez, sino la aplicación de una consecuencia procesal establecida en la norma, como era la declaratoria de desierto de un recurso, ante la no asistencia a la diligencia, la que no fue justificada, en tanto el problema de salud, tal y como fue presentado y probado, no constituye una fuerza mayor, no se trató de una situación que tuviera la virtualidad, de un lado dejar sin efecto la decisión de declaratoria de desierto del recurso, como tampoco de constituirse hoy en una causal de nulidad de la misma actuación, por considerarse pretermisión de instancia, pues solo se dio aplicación a una consecuencia procesal, lo que de suyo impidió seguir con el trámite del recurso.

Se trató pues de una decisión fundada normativamente, y frente a la cual no se presentaron razones, pruebas o argumentos que pudieran llevar a invalidar la misma, en ese orden de ideas, no podemos hablar de pretermisión de instancia, la instancia no se omitió, solo que a ella no se llegó por una razón atribuible a la parte, y frente a la cual el juez tomó la decisión que en derecho correspondía.

Así las cosas, es preciso señalar que las actuaciones realizadas por este despacho, se encuentra ajustada a lo reglamentado, por lo que no se configuro ninguna causal que invalide lo actuado, concretamente la señalada en el artículo 133 numeral del 2o.

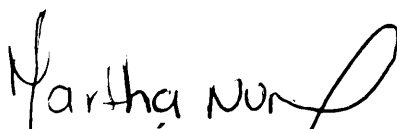
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE** de nulidad presentado por la abogada ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, por no encontrar probadas las causales invocadas.

**SEGUNDO: REMITASE,** una vez en firme la presente providencia, el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para continuar el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE



**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

K.M.F.

### NOTIFICACION POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 15 DE MARZO DE 2021,** fijado a las 8:00 a.m.

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**

**Secretaria**